RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2010.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-1432-SPA-441, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2010 mediante correo electrónico, mismo que fue ratificado por la misma vía el 26 de mayo de 2010 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncio ante este organismo descentralizado que:

> *(...) se está construyendo una bodega en suelo de conservación ecológica y se están podando todos los árboles de la zona por la mayoría de los vecinos. El impacto para el DF es grave ya que son los últimos árboles de la zona. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1491-2010 del 28 de mayo de 2010, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa de la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-1432-SPA-441 el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 25 de junio de 2010 mediante correo electrónico, recibiendo acuse el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1491-2010, personal de esta Subprocuraduría el 03 de junio de 2010, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta administrativa correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en la tercer Cerrada de prolongación Toluca, colonia Peña alta, Delegación Tláhuac, (...) que desde el espacio público: se observó la construcción de una barda perimetral de piedra, en donde se observó que se habían derribado árboles conocidos comúnmente como casahuates, por la disposición de los esquilmos todavía en el predio,*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

encontrando cinco tocones de aproximadamente 50, 25, 22 y 35 [centímetros] *y arrancados de 35 y 40 centímetros respectivamente.*

En el predio se encontraba el C. Delfino Sánchez Ramírez, quien dijo ser el encargado de la obra, que al momento de la visita estaba realizando labores de cimiento de la obra, indicando que va a realizar 95 metros lineales de la barda, y nos indicó que el dueño se llama Pablo Arenas. Posteriormente llegó el C. Carlos Bastida Gutiérrez, quien informó que ya había ido a la CORENA y a la Delegación de Tláhuac por los permisos correspondientes, sin que hubiese exhibido documento alguno, el personal actuante le dejo los datos de la PAOT, para que se comunicara con personal de esta Subprocuraduría, asimismo el C. Carlos Bastida proporcionó el siguiente número telefónico 5248 2464 (...)

Mediante oficio numero PAOT-05-300/220-0952-2010 del 7 de julio de 2010 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac informara si contaba con antecedentes sobre la construcción de una barda perimetral que se encuentra en la continuación de la calle prolongación Toluca, denominada como Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, al final de una parcela con cultivo de nopal, indicando si se localiza en suelo de conservación o en el polígono urbano de la colonia Peña Alta del Pueblo de San Juan Ixtayopan, de esa Delegación.

Al respecto con fecha 26 de julio de 2010 el Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tláhuac, informo a esta Subprocuraduría que:

(...) se realizo la búsqueda correspondiente en los archivos de esta Dirección General, no encontrando antecedentes relativos respecto a la Manifestación de Construcción tipo "A" ó "B", Registro de Obra Ejecutada y/o Licencia de Construcción Especial, que avale la construcción de una barda perimetral en la construcción de la calle Prolongación Toluca, denominada como Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, en la colonia Peña Alta del Pueblo San Juan Ixtayopan, en esta Delegación.

Asimismo mediante oficio numero PAOT-05-300/220-0953-2010 del 7 de julio de 2010 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe si cuenta con solicitud y/o autorización para el derribo de árboles denominados comúnmente casahuates, dichos ejemplares arbóreos presumiblemente fueron derribados para la construcción de una barda perimetral, la cual se encuentra en la continuación de calle Prolongación Toluca, denominada como Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, al fin de una parcela con cultivo de nopal, en la colonia Peña Alta del Pueblo San Juan Ixtayopan, en esa Delegación.

Al respecto, en fecha 3 de agosto de 2010, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGSU/1097/2010 del 22 de julio de 2010, mediante el cual la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Tláhuac, informó que:

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDER

(...) la Unidad Departamental de Reforestación no recibió solicitud alguna para el trabajo en mención, motivo por el cual no se les otorgo autorización para realizar dichos derribos.

Mediante oficio numero PAOT-05-300/220-1185-2010 del 10 de agosto de 2010 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Tláhuac llevar a cabo una visita de verificación con el objetivo de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por el derribo de los árboles denominados casahuates, los cuales fueron derribados para construir una barda perimetral que se encuentra en la continuación de la Calle Prolongación Toluca, denominada como Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, al fin de una parcela con cultivo de nopal, en la colonia Peña Alta del Pueblo San Juan Ixtayopan, en esa Delegación.

Mediante oficio numero PAOT-05-300/200-2328-2010 del 10 de agosto de 2010 esta Subprocuraduría solicito al Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente llevara a cabo una visita de verificación urgente en la continuación de la Calle Prolongación Toluca, denominada como Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, al final de una parcela con cultivo de nopal, en la colonia Peña Alta del Pueblo San Juan Ixtayopan, de la Delegación Tláhuac, lugar donde se llevo a cabo la construcción de una barda perimetral y el derribo de árboles de casahuates; en su caso inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Al respecto, con fecha 18 de octubre de 2010, se recibió en esta subprocuraduría el oficio número SMA/DEVA/CIRNANP/03503/2010 del 12 de octubre de 2010, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, informó que

(...) en fecha 21 de septiembre del presente año, personal de esta Dirección Ejecutiva realizó la diligencia correspondiente, dando cumplimiento ala orden de inspección número 2751, levantando a tal efecto el acta número 160, en las cuales se circunstanciaron hechos que contravienen a la legislación ambiental vigente, instaurándose como medida de seguridad la clausura parcial temporal de las obras y actividades observadas, misma que se ha remitido al área jurídica para iniciar el procedimiento administrativo con expediente numero 422/2010.

Con fecha 27 de octubre de 2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se constató lo siguiente

(...) se observó la construcción de una barda perimetral de piedra, en donde se observaron sellos de clausura alrededor de la barda, una orden de acto de inspección ordinario de la Secretaría del Medio Ambiente con numero de folio 02751/2010, se observó el derribo de dos árboles mas de casahuate de aproximadamente 20 centímetros de diámetro, montículos de arena y piedra. Durante la diligencia no se encontraba ninguna persona laborando en el predio, que informara con respecto a la construcción de la barda perimetral.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDER

CIUDAD DE MEXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos denunciados son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos.

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, acreditó la construcción de una barda, indicando se llevaría a cabo la construcción de 95 metros lineales de la barda. Asimismo, se observó el derribo de al menos 7 árboles de los conocidos como casahuates, por los tocones observados en el lugar y los esquilmos.

Con objeto de hacerse allegar de elementos para sustanciar la investigación de la denuncia, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tláhuac, información con respecto a las autorizaciones en materia de construcción, así como la zonificación que le corresponde (suelo urbano o suelo de conservación).

De acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en su artículo 47, indica que:

> *(...) para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.*

Derivado de lo anterior, y con la información proporcionada por la delegación Tláhuac, a través de su Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, el cual señaló que no contaba con antecedentes con respecto a la obra, indicando además que la obra se ubica en suelo de conservación de acuerdo con el Programa de Desarrollo Delegacional en Tláhuac.

Como seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, llevar a cabo una visita de verificación a la construcción objeto de la investigación, que de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 56 Quintus, fracción III, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental:

> *(...) establecer, coordinar y desarrollar las actividades de inspección y vigilancia ambiental; así como ordenar la realización de visitas y actos de inspección correspondientes*; y fracción XVII, *(...) de realizar acciones de vigilancia sobre el uso, destino y cambio de uso de suelo en el de conservación del Distrito Federal (...)*

Al respecto, Esa Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental informó que se había llevado a la visita de inspección ordinaria número 2751 en fecha 21 de septiembre de 2010, iniciando

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

el procedimiento administrativo número de expediente 422/2010, instaurando como medida de seguridad la clausura parcial temporal de las obras.

Asimismo, se le solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos en la Delegación Tláhuac información con respecto a la autorización sobre el derribo de árboles, al respecto informó que no cuenta con antecedentes al respecto a la solicitud.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

1. Personal adscrito a la Subprocuraduría, acreditó la construcción de una barda perimetral en la calle denominada Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, colonia Peña Alta, Delegación Tláhuac, así como el derribo de árboles conocidos como casahuates.

2. La Delegación Tláhuac, informó que no contaba con autorización en materia de construcción, así como en materia de árboles, informando además de que el predio objeto de la presente investigación se localiza en suelo de conservación, de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano.

3. La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental en su acto de inspección llevó a cabo la clausura temporal por acreditar que los hechos contravienen la legislación ambiental vigente, iniciando el procedimiento administrativo con expediente 422/2010.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informar el resultado del procedimiento administrativo con número de expediente 422/2010, instaurado al predio ubicado en la continuación de la calle Prolongación Toluca, con denominativo Tercera Cerrada de Prolongación Toluca, colonia Peña Alta, Delegación Tláhuac.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDER

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDER

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p **Diana Ponce Nava.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MIRB/MLSP